



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CASIMIRO GARCÍA ATOCHE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casimiro García Atoche contra la resolución de fojas 128, de fecha 7 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01886-2007-PA/TC, publicada el 26 de febrero de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se reajustase la pensión del demandante aplicando la Ley 23908. Allí se determinó que no se había vulnerado el derecho a la pensión inicial mínima del demandante, ya que el Decreto Supremo 002-91-TR, vigente del 1 de enero de 1991 al 8 de febrero de 1992, había fijado el ingreso mínimo legal en 12 intis millón. Por ello, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal quedó establecida al 23 de julio de 1991, fecha de la contingencia, en 36 intis millón, equivalente a 36 nuevos soles; y al demandante se le otorgó una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CASIMIRO GARCÍA ATOCHE

pensión inicial por la suma de 99.72 nuevos soles, suma superior a la pensión mínima legal señalada por la Ley 23908.

3. Además, como el accionante no demostró que con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestimó también este extremo de la pretensión. Finalmente, en cuanto al reajuste automático de la pensión, se hizo notar que este se encontraba condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectuaba en forma indexada y automática. Por consiguiente, se declaró improcedente este extremo de la demanda.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01886-2007-PA/TC. El demandante solicita que se reajuste la pensión inicial otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, de conformidad con la Ley 23908. Sin embargo, de autos se advierte que la ONP reajustó su pensión inicial, otorgada a partir del 31 de julio de 1991, a la suma de 240.39 nuevos soles (f. 188 del expediente administrativo en versión digital), suma superior a la pensión mínima legal que le correspondía con el beneficio de la Ley 23908 y la aplicación del Decreto Supremo 002-91-TR.
5. En cuanto al reajuste trimestral automático de la pensión del actor, cabe reiterar, que este Tribunal ha declarado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada y automática. Por otra parte, aun cuando el recurrente sostenga que le corresponde la percepción de todos los aumentos a los que hacen referencia las cartas normativas detalladas en el petitorio, de autos se observa que no ha adjuntado documentación alguna que acredite que, de corresponderle, no los haya percibido en cada oportunidad de pago.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CASIMIRO GARCÍA ATOCHE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA